



Expediente:	056603647178
Radicado:	AU-02147-2026
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	09/06/2026
Hora:	09:32:49
Folios:	8
Sancionatorio:	00047-2026



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante boletín informativo de alertas tempranas entregadas por el IDEAM con radicado N° CE-16254-2023 del 06 de octubre de 2023, se comunica a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción identificados vía satelital mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SByC), con el fin de que se implementen medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó la visita técnica el día 10 de enero de 2025 al punto de deforestación ubicadas en el municipio de San Luis vereda La Palma en el predio con PK 6602002000001200032 generándose el informe técnico con radicado IT-07830 2025 del día 03 de noviembre de 2025, en donde se informa lo siguiente:

"2. Antecedentes:

En atención a las Alertas Tempranas de Deforestación (AT-D) 2023BS035 y 2023BS036, identificadas en el Formulario ODK bajo los códigos AT-D 2023AG025 y AT-D 2023AG033, respectivamente, se verificó en campo la presencia de áreas con cobertura de pastizales (potreros), evidenciando una intervención antrópica reciente sobre la cobertura vegetal original. Según el registro del formulario, la afectación estimada corresponde aproximadamente a 4 hectáreas (ha), asociadas a la remoción de bosque y sustitución por uso pecuario.

3. Observaciones Técnicas:

Durante la inspección ocular realizada el 10 de enero de 2025, correspondiente a las Alertas Tempranas de Deforestación (AT-D) 2023BS035 y 2023BS036, se verificó la condición actual de la cobertura vegetal sobre los puntos geográficos ubicados en las coordenadas CTM12: 2 225 216.312 E; 4 790 705.038 N y CTM12: 2 226 955.581 E; 4 790 513.441 N, respectivamente. Ambos puntos se encuentran dentro del predio



identificado con código PK 6602002000001200032, localizado en jurisdicción del municipio de San Luis, Antioquia.

El análisis multitemporal de imágenes satelitales Sentinel-2 (MSI), consultadas en los aplicativos Copernicus Browser y Google Earth Pro, permitió constatar que hasta mayo de 2023 el área mantenía una cobertura forestal continua. No obstante, las escenas posteriores muestran una sustitución total de la vegetación arbórea por coberturas herbáceas, lo cual confirma la ocurrencia de un proceso de deforestación.

De acuerdo con la información registrada en el Formulario ODK del 10 de enero de 2025, la afectación se reporta con un área estimada de 4 hectáreas. Sin embargo, tras la revisión de la base de datos proporcionada por la Corporación y el análisis geoespacial complementario en Copernicus Browser, se determinó que el área real deforestada corresponde aproximadamente a 5,5 hectáreas, distribuidos en 2 polígonos correspondiente a las AT-D 2023BS035 y 2023BS036 con un área estimada de 0,792342 y 4,714105 respectivamente.

Con base en la información catastral municipal, se confirma que el predio identificado con el código PK 6602002000001200032 pertenece al señor Jairo Antonio Berrío Morales, identificado con C.C. No. 70.352.220, residente del municipio de San Luis (Antioquia). Según la base de datos del ADRES, el propietario se encuentra afiliado a la Nueva EPS. Según el Geoportal de Cornare, El área afectada se encuentra dentro del Pomca- Río Samaná Norte-NSS, dentro del área de importancia ambiental: "Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

"Causas de deforestación:

- Antrópicas – Expansión de la frontera agropecuaria.

Fecha aproximada de la intervención:

- 2023-05-01

Descripción del área afectada

- El día 10 de enero del 2025, se realiza visita de inspección ocular a la AT-D 2023AG025 ubicada en las coordenadas CTM12 2225216.312; 4790705.038, y a la AT-D 2023AG033 ubicada en las coordenadas CTM12 2226955.581; 4790513.441. Ambas dentro del predio identificado con PK 6602002000001200032. El predio es usado como potreros, y según la vegetación circundante la zona afectada poseía una Cobertura vegetal boscosa. En base a los datos del catastro municipal, el predio pertenece al señor Jairo Antonio Berrío Morales, identificado con cedula de ciudadanía número 70.352.220. Según el Pomca, la zona afectada está dentro de Áreas de Restauración Ecológica.

Cobertura vegetal antes de la afectación.

- Bosque

Uso actual

- Ganadería

Conclusiones y recomendaciones

“Las AT-D 2023AG025 y 2023AG033, están 1dentro del predio identificado con PK 6602002000001200032.El predio es usado como potreros, y según la vegetación circundante la zona afectada poseía una Cobertura vegetal boscosa. En base a los datos del catastro municipal, el predio pertenece al señor Jairo Antonio Berrio Morales, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.352.220.Según el Pomca, la zona afectada está dentro de Áreas de Restauración Ecológica. Remitir a oficina jurídica para su competencia”



Anexo 2 análisis de los polígonos por el aplicativo Google Earth Pro.

Que mediante oficio con radicado CS-17222-2025 del 20 de noviembre de 2025 se solicitó al municipio de San Luis información sobre el estado actual de la propiedad del predio con PK 6602002000001200032. Dicha solicitud fue respondida mediante oficio con radicado CE-21336-2025 del 25 de noviembre de 2025, donde se informa que:

“Predio ubicado en la Vereda La Palma, identificado con la ficha predial 197 04548, cuyo titular es el señor JAIRO ANTONIO BERRIO MORALES identificado con cedula de ciudadanía número 70.352.220, se realiza consulta en la base de datos del SISEEN IV y demás plataformas relacionadas y se halla lo siguiente; número de teléfono 3108340056, dirección de residencia KR 17 # 21 # 60 CA, municipio de San Luis.”

Que mediante Auto con radicado AU-00150-2026 del 15 de enero de 2026, notificado por medios electrónicos el día 26 de enero de 2026, se formularon requerimientos al señor JAIRO ANTONIO BERRIO MORALES, identificado con cédula

de ciudadanía No. 70.352.220, con el fin de complementar y esclarecer los hechos objeto de investigación.

No obstante, a pesar de recibir la autorización expresa de notificación electrónica por parte del interesado, a la fecha no se ha recibido respuesta a dichos requerimientos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(...)

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con el boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-16254-2023 del día 06 de octubre de 2023, y el informe N° IT-07830-2025 del día 03 de noviembre de 2025, se evidencia que, en el año 2023 se realiza la tala de bosque natural de aproximadamente 5,5 hectáreas en el predio con Pk 602002000001200032.

Así las cosas, en el **Decreto Ley 2811 de 1974** dispone que:

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Que el artículo **2.2.1.1.3.1.** literal a) del decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

"Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;"

Que el artículo **2.2.1.1.5.5** del decreto 1076 de 2015 contempla el procedimiento para adquirir el derecho de aprovechamiento forestal único de la siguiente forma:

“Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.”

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

c. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

“La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta el boletín de alertas tempranas reportado por el IDEAM, así como lo plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-07830-2025 del 03 de noviembre de 2025, se advierte que en el predio identificado con Pk 6602002000001200032, ubicado en el municipio de San Luis vereda La Palma, se efectuó una intervención en cobertura boscosa sin autorización, afectando aproximadamente nueve 5,5 hectáreas que posteriormente fueron destinadas a la transformación de potreros.

En este contexto, al constituir la expansión de la frontera agropecuaria una de las causas directas de la deforestación por la necesidad de ampliar la superficie de pastoreo, y no encontrarse dicho cambio de uso del suelo soportado en autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, se considera al señor **JAIRO ANTONIO BERRIO MORALES** identificado con cedula de ciudadanía número **70.352.220**, como presunto responsable de la intervención realizada en el predio en mención, en su calidad de propietario, de conformidad con lo establecido en la

Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de que pueda demostrar que la actividad fue realizada exclusivamente por terceros.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos reportados por el IDEAM mediante alertas tempranas de deforestación con radicado N° CE-16254-2023 del 06 de octubre de 2023 y el informe técnico con radicado N° IT-07830 2025 del día 03 de noviembre de 2025, ubicados en el municipio de San Luis vereda La Palma en el predio identificado con Pk 6602002000001200032.

- Realizar actividades de tala de bosque natural durante el año 2023, en un área de aproximadamente 5,5 hectáreas, en el municipio de San Luis vereda La Palma en el predio 6602002000001200032, sin contar previamente con la autorización de aprovechamiento único emitida por la autoridad ambiental competente.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JAIRO ANTONIO BERRIO MORALES** identificado con cedula de ciudadanía número **70.352.220**.

PRUEBAS

- Boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-16254-2023 del 06 de octubre de 2023.
- Informe técnico N IT-07830 2025 del día 03 de noviembre de 2025.
- Respuesta del municipio de San Luis con radicado CE-21336-2025 del 25 de noviembre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JAIRO ANTONIO BERRIO MORALES** identificado con cedula de ciudadanía N° **70.352.220**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REITERAR los requerimientos efectuados mediante el Auto AU-00150-2026 del 15 de enero de 2026, para que sean atendidos dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

- Hace cuánto tiempo se encuentra ejerciendo posesión sobre el predio con PK 6602002000001200032 ubicado en el municipio de San Luis vereda La Palma.

- Si existían contratos de arrendamiento, aparcería u otros acuerdos de explotación rural, allegando copia de estos en caso de existir.
- Indicar cual es la actividad económica que se está realizando actualmente al área donde se produjo el aprovechamiento forestal.
- Nombres, documentos de identidad y demás datos de contacto de las personas que se encontraban ocupando o explotando el predio en esa fecha, si las hubiere.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de **ALERTAS TEMPRANAS POR DEFORESTACIÓN** realizar visita de control y seguimiento al predio, en compañía del propietario y previa coordinación con este, con el fin de verificar el estado actual del área intervenida y recaudar toda la información que se considere pertinente dentro del procedimiento sancionatorio en curso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la Oficina de Gestión realizar la apertura del **EXPEDIENTE** correspondiente, con el fin de dar continuidad con las actuaciones del caso.

INCORPORAR: al expediente:

- CE-16254-2023 del 06 de octubre de 2023.
- IT-07830 2025 del día 03 de noviembre de 2025.
- CE-21336-2025 del 25 de noviembre de 2025
- AU-00150-2026 de 15 de enero de 2026

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO OCTAVO NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JAIRO ANTONIO BERRIO MORALES**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: **056603647178**
Asunto: Alertas tempranas deforestación
Proyecto: Alexandra M.
Revisó: Oscar T.